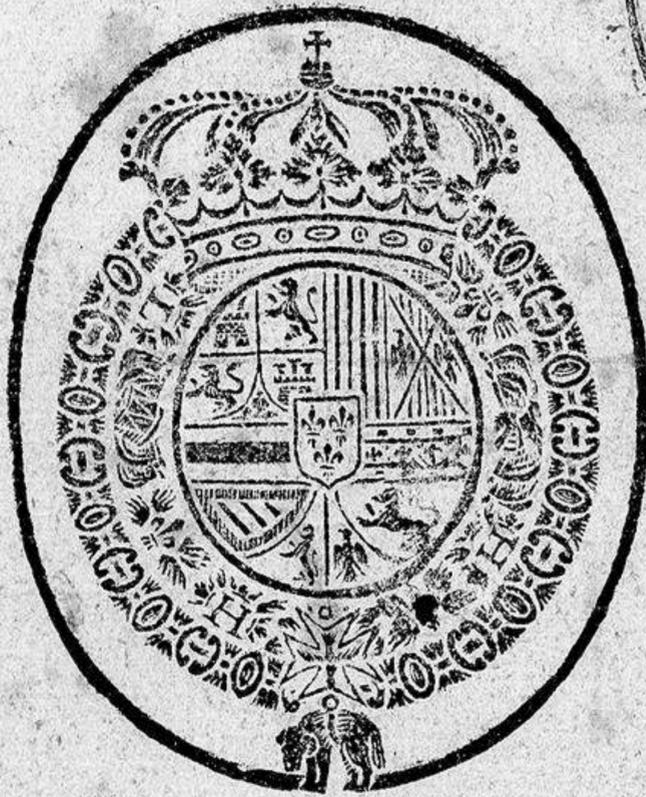


REAL PROVISION

POR LA QUE SE PRESCRIBE EL MODO Y FORMA DE HACER LAS ELECCIONES DE OFICIOS DE JUSTICIA EN ESTE PRINCIPADO DE ASTURIAS.



AÑO

1794.

EN OVIEDO.

POR DON FRANCISCO DIAZ PEDREGAL.

A. 188-120 6226



REAL PRONTO

POR LA QUE SE PRESCRIBE EL MODO Y FOR-

MA DE HACER LAS ELECCIONES DE OFI-

CIOS DE JUSTICIA EN ESTE PRINCIPADO

DE ASTURIAS.



1794

AÑO

EN OVIEDO.

FRANCISCO DE PARRALES

POR DON FRANCISCO DIAZ FERRAZ

Para despachos de oficio, quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y CUATRO.

NOS EL REGENTE,

Y ORDÓRES, ALCALDES MAYORES DE LA

REAL AUDIENCIA DEL REY NUESTRO SEÑOR QUE RESIDE

EN ESTA CIUDAD DE OVIEDO, PRINCIPADO DE

ASTURIAS. &c.



Vos la Justicia Ordinaria del Concejo,
Coto, ó Jurisdiccion de

Salud y gracia **SABED**: Que para
evitar varios abusos que contra lo pre-
venido por las Leyes, Autos Acorda-
dos y repetidas Reales Ordenes se habian introdu-
cido en las Elecciones de Oficios de Justicia que
se hacian en los Concejos de este Principado, se
expidió por el Real Acuerdo de esta Audiencia á
instancia de su Fiscal, Real Provision circular en
diez y ocho de Noviembre del año pasado de mil
setecientos noventa y dos comprehensiva de nueve
capítulos, previniendose por el primero: Que las
Elecciones de dichos Oficios de Justicia y Ayunta-
miento se celebren precisamente en uno de los dias
últimos del mes de Diciembre, y en el primero de
el siguiente Enero, se ponga en posesion á los nueva-
mente electos, y cese enteramente el abuso de continuar
los que obtuvieron los empleos en el año anterior. Por

A

el

el segundo : Que con ningun pretexto aunque sea el de concordia se pueda reelegir á los Concejales del año anterior , á menos que hubiese precedido licencia ó aprobacion expresa del Supremo Consejo , en cuyo caso se lea el Real Despacho á los electores antes de dar principio á la eleccion. Por el tercero: Que no se elijan, ni admitan votos á favor de aquellos que por notoriedad conste ser parientes dentro del quarto grado con los Concejales que acaban , ni los deudores á los caudales públicos del Consejo , ni los arrendadores , ó abastecedores de ramos públicos , no acreditando los primeros tener satisfecho el importe de sus deudas, y los segundos haberse separado verdaderamente de los abastos ó arrendamientos que tenian á su cargo. Por el quarto : Que los Regidores perpetuos, y los Escrivanos de Ayuntamiento no deban ser nombrados para los demas officios públicos incompatibles con la naturaleza y perpetuidad de los Regimientos y Escribanias que exercen. Por el Quinto : Que solo en el caso de ser notorias las escepciones propuestas en el acto de la eleccion á los nombrados , ó acreditandose evidentemente por confesion de los interesados ó de los mismos electores , ó por prueba instrumental en el mismo acto , se pueda proceder á nueva eleccion , y no siendo asi , se ponga en posesion á los que hubieren obtenido la pluralidad de votos , ó por suerte hubiesen sido elegidos para los empleos públicos. Por el sexto: Que igualmente en la eleccion de Diputados y Personero del Común se observe puntualmente lo prevenido por Reales Ordenes , tanto en el tiempo , como en el modo de su eleccion. Por el septimo: Que
en

en lo sucesivo, ni los Jueces electos, ni los Ayuntamientos nombren tenientes de aquéllos, como suele hacerse en algunos Concejos, por que en el caso de ausencia ó enfermedad, debe recaer la jurisdiccion, ó en el Juez Colega, ó en el Regidor Decano; y que si para lo contrario pretendiese algun Concejo tener titulo, ó derecho legitimo, acuda à exponerlo à esta Real Audiencia al termino de un mes. Por el octavo: Que en adelante, à lo menos una vez cada mes, se celebren Ayuntamientos ordinarios en las Casas Consistoriales, y no habiendolas, en el lugar ó sitio mas decente y acomodado para los fines del instituto, señalando para éllo dia fijo, y procurando que lo sea de Mercado, ú otro en que se facilite la concurrencia de los vocales, y que en él se despachen todos los negocios pendientes que no pidan especial y señalado llamamiento. Y por el noveno y último: Que sea cargo del Escribano de Ayuntamiento el leer antes de dar principio à la votacion, y al mismo tiempo que las demas Ordenes que se halla prebenido, lo resuelto en los enunciados capítulos, y que por su omision quede responsable à la pena que merezca segun el grado que se acredite de malicia ó culpa. = Con cuyo motivo se ocurrió al Supremo Consejo de Castilla por Don Juan Manuel Queypo, y Don Juan de Dios Bernaldo de Quiros, Procurador General el primero, y el segundo Diputado de este Principado de Asturias, representando varios perjuicios que se seguian à sus Condes, con lo preceptuado en dicha Real Provision circular de diez y ocho de Noviembre de noventa y dos; à cuya instancia se libró por el citado Consejo la que dice asi.

» DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto á nombre del Principado de Asturias se dirigió al nuestro Consejo con fecha de seis de Noviembre del año próximo pasado la representacion siguiente: Muy Poderoso Señor: El Principado de Asturias representado por sus Apoderados en Junta General Don Juan Manuel Queypo, Procurador General, y Don Juan de Dios Bernaldo de Quiros y Navia, Diputado del mismo, en virtud del poder que presentan, numero primero, con el mas profundo respeto exponen á Vuestra Alteza: Que asegurando vuestro Fiscal de la Real Audiencia de Asturias haberse introducido en las Elecciones de oficios de Justicia de los Concejos de aquel Principado varios abusos contra lo prevenido por las Leyes, (son sus palabras) Autos Acordados, y repetidas Reales Resoluciones, solicitó en élla que se circulase Real Provision, comprehensiva de varios capitulos en que se estableciese un nuevo arreglo en orden á Elecciones: Vuestra Real Audiencia lo acordó así, al golpe, en diez y ocho de Noviembre de noventa y dos expidiendo la Real Provision adjunta (numero segundo) comprehensiva de nueve capitulos, segun los quales, y no en otra forma se hubiesen de hacer las Elecciones. Los P.^{es} y los que vivian tranquilos y bien hallados con ^{seje} antiguas costumbres, sintieron como era regular su extra-
ña-

ñamiento ; mas sin embargo pasaron á cumplir lo que se les mandaba y hallaron, que , lo que se habia creido ser un establecimiento de pacificacion era un abundante manantial de discordias, con las que consiguió la Audiencia que se multiplicasen los pleytos y recursos , tanto que save el Principado, que hasta el dia de oy, son mas de doce los que por resultas de dicha Provision se instauraron en élla , y no pocos los que se ahogaron ante las Justicias antes de llegar á su Censura , sin contar con los recursos que se promovieron en el Consejo. El Principado , viendo el desagrado que manifestaron los Concejos de su continente , casi todos á la una al cumplimiento de los cinco primeros capitulos de dicha Real Provision , se ha hecho sensible á las insinuaciones de los apoderados que lo representaron en la Junta General , que se celebró en este año , acordando poner en la consideracion de Vuestra Alteza el ningun motivo que ha tenido vuestra Audiencia para esta novedad , y la necesidad del remedio que se promete de la notoria rectitud del Consejo. Se hace ciertamente reparable el misterioso silencio de vuestro Fiscal en la no expresion de los abusos que supone introducidos contra el tenor de las Leyes , por que siendo fundamento de su intencion era muy justo le indicase para que instruida pudiese resolver la Audiencia lo conveniente , pues lo contrario seria propinar el remedio sin ciencia de el daño , que es un rarófenomeno en la ciencia legislativa. Prescindiendo de ésto , si se puede , entiende el Principado que la Real Provision en lo tocante á los cinco primeros capitulos ofende en parte la autoridad legislativa del Sobe-

rano , y la que compete al Consejo , y perjudica á los subditos turbandoles en la tranquilidad en que se hallaban en sus costumbres , y poniendoles , contra los rectos fines de la Justicia , en la dura precision de los gastos consiguientes á los recursos en aquella Real Audiencia en que no han conseguido ni era regular conseguir otra cosa (empeñada ya la autoridad de ésta) que ser tratados como réos de inobediencia los que no se disponian á una ciega obserbancia. En el primer capitulo se manda que las Elecciones se hayan de celebrar uno de los dias últimos de Diciembre , para que en el primero de Enero siguiente se puedan posesionar los electos. Mas vuestra Real Audiencia , ni vuestro Fiscal no han tenido presente estar prevenido por punto general por Vuestra Alteza en Real Cédula de treinta y uno de Mayo de setecientos sesenta y uno, que las Elecciones de officios de Justicia se hubiesen de executar en el primero de cada año proscribiendo la antigua costumbre de hacer las Elecciones en veinte y cinco de Junio. El Principado creia que la observancia de esta Real Cédula ligaba igualmente á la Audiencia , que á sus subditos ; y no alcanzaba ¿ Como , sin ofensa de la autoridad de el Consejo pudo haberse pensado en esta alteracion , y llamarse abuso el cumplimiento de este Real mandato ? En el segundo capitulo prohíbe la Audiencia la reeleccion en concordia, queriendo sean solo anuales los Jueces , no precediendo licencia ó expresa aprobacion de Vuestra Alteza ; en esta resolucion parece siguió la Audiencia la opinion de aquéllos politicos que creen conforme á lo prevenido en la Ley quarta Titulo quinto Libro tercero de la

la Recopilacion ser mas conveniente á la republica la menor duracion de los officios, y cargos publicos. El Principado no cree deber manifestar á la superior penetracion del Consejo lo mas poderoso de los motivos de la contraria sentencia, ni la verdadera inteligencia de aquella Ley: Le parece sí, que, estando admitida generalmente en Asturias la reeleccion en concordia con annuencia y aprobacion de la misma Real Audiencia en algun caso ocurrente, que se sujetó á su censura, no debia graduarse por abuso este hecho y si mas bien por una costumbre laudable, y venefica á los mismos Pueblos por el favor que sin duda reciben en la continuacion de un Juez que les fué grato, y en quien consideran las ventajas de mejor conocimiento en los ramos de administracion de Justicia, que no es facil adquiera otro que le suceda hasta despues de algun tiempo. La mudanza de Gobierno sabe la Audiencia que es por precision inductiba de novedades, y que éstas no suelen corresponder á las ideas que se concibieron de su establecimiento, siendo sin duda partido mas prudente el de no alterar una costumbre que no ofende la Justicia ni autori-Real, que proscribirla con los riesgos que no podian dejarse de ofrecer á la ilustracion de los Ministros de la Audiencia. Esta tampoco podia ignorar que el infatigable celo de el Consejo en bien de los Pueblos habia adoptado como mas conveniente á su felicidad, la mayor duracion de los corregimientos, y por lo mismo lejos de deber tener por abusiva, debia de graduar por justa, y mas conforme á las savias maximas del Consejo la costumbre de reeleccion en concordia. En el tercer capitulo pre-

biene , no se admitan á suerte los que por notoriedad conste son Parientes dentro del quarto grado de los concejales que acaban. Por este medio , estando como estan enlazadas entre sí las familias de estimacion de las Jurisdicciones , se bendrá á constituir la ordinaria en sujetos de menos obligaciones , que , sobre no tener por lo comun el menor conocimiento de las materias politicas , y Judiciales harán contentible la Dignidad , y arbitrarios casi de el todo los Derechos de Justicia de que se seguirán quejas repetidas que roben á la Audiencia el tiempo precioso , y preciso para otros asuntos , y unos perjuicios notables á las partes en los gastos , y molestias personales de los recursos. Bien puede ser , que la Audiencia se hubiese movido á esta resolucion por la mayor pureza de las quantas , y Administracion de los caudales públicos ; pero no pudiendo ocultarsele , que sin embargo de estos respectos de conexiones , se admiten en los Ayuntamientos por Regidores perpetuos á los que la tienen con otros Regidores , era consiguiente juzgase , que por mayoria de razon debian ser admitidos los que solo obtienen un oficio temporal de república. La prudencia de los Legisladores , y vigilancia del Consejo no pudo perder de vista éste particular ; y con todo no ha querido graduar por impedimento no dispensable la conexión de los Regidores entresí para la obtencion de sus oficios. ¿ Por qué , pues , se ha de permitir que lo sea para la de estos encargos temporales y duraderos solo por uno ú dos años ? Si asi fuese , serian sin duda de peor condicion las familias mas visibles de los Pueblos del Principado , y llegaria tiempo en que solo se hallaria en los mas humildes

la Administracion de Justicia. El exâmen de las cuentas se hace por la Junta de Propios y Advitrios en donde no puede haber , por las acertadas providencias del Consejo sujetos conexiônados con algunos del Ayuntamiento , y esto basta seguramente para asegurar en adelante la recta administracion de los caudales , y pureza de las cuentas por el mismo termino que fuè , y se tuvo por suficiente hasta aquí : En el quarto capitulo manda la Real Audiencia que no puedan los Regidores , ni Escrivanos de Ayuntamiento obtener los officios de Judicatura. Si se atiende la prohibicion al mismo tiempo , nada dispuso la Audiencia que no estubiese adoptado por la practica conforme á las Leyes. En otro caso es establecer un impedimento Legal , que no hay , ni puede correr sin notable perjuicio de la causa pública : por que siendo por lo comun entre los del Pueblo , los Regidores los mas instruidos en negocios públicos , y administracion de Justicia se priva á la república de la imponderable utilidad de tenerlos sujetos mas áctos que la sirban , y en quienes se deben considerar sentimientos de honor , y desinteres. Por el contrario, siendo Jueces , personas inexpertas, es preciso , que se gobiernen por agena direccion , en que , no teniendo á penas parte el arvitrio propio, se verefican los perjuicios de la contemplacion , é interes ageno, con perjuicio transcendental al público y á los privados , y con desdero de la misma Jurisdiccion Real. Bien puede ser , que en alguna ocasion se convierta en daño de él esta mayor instruccion de los Regidores Jueces ; mas no pudo ignorar la Audiencia que este inconveniente posible és de inferior

rior orden al palpable de la eleccion de un Juez casi del todo ignorante de la Justicia , y del modo de su administracion , á quien como tal ni es justo ni la misma Audiencia deberá castigar por sus defectos procedidos de ignorancia , como lo podrá hacer siendo Regidor por la mayor instruccion que en el se supone. En el quinto capitulo manda vuestra Real Audiencia de Asturias , que no se suspenda la posesion al elegido sin embargo de las excepciones que contra el se propongan , á no ser notorias , ó acreditarse en el mismo acto. En esto quiere la Audiencia hacer Juez al presidente de Elecciones , para que gradúe en ella la notoriedad , ó Justicia de la contradiccion. Si fuese Letrado podria correr lo providencia , mas siendo de capa y espada , y (como quiere la Audiencia) no Regidor , ni conexionado con los que lo sean , tiene mucho riesgo de equibocar el fallo. Sea asi , que , quando por notoriedad conste la justicia , ó injusticia de la contradiccion , su apelacion se deniegue , por que asi es de Derecho ; pero quando se presenta racional la contradiccion ¿ por qué se ha de despreciar la apelacion , aunque no se pruebe en el acto , por las dificultades que en ello puede haber ? ¿ Por qué se ha de pribar al Pueblo del favor de remover de la administracion de Justicia á quien no deba tenerla , ó por sus costumbres , ó por otro defecto Civil ? ¿ Y por qué finalmente siendo de Derecho en este último caso la apelacion suspensiba (como lo ha entendido la Audiencia desde su creacion hasta el presente) ha de merecer oy otro concepto por solo su autoridad y sin inteligencia del Soberano ni de Vuestra Alteza ? En suma , Señor , vuestra Real

Au-

Audiencia en tales Decretos ha manifestado , una autoridad que no le está concedida por el Auto de su ereccion , pues aunque por el se la permite acordar en todo lo concerniente al bien del Principado, nunca puede entenderse con transgresion de las Leyes , Derecho establecido , ni ofensa de la costumbre de los Pueblos , que son los que aseguran en la tranquilidad , con la que se sostiene la sociedad civil , y sobre que incesantemente vela el zelo de el Consejo . Por lo mismo el Principado viendo el desagrado que manifestaron los Concejos de su continente , casi todos à la una á admitir los capítulos insinuados de dicha Real Provision , y los recursos que algunos de ellos han formado particularmente , tanto en aquella Audiencia , como en el Consejo , ha creído ser de su obligacion representarlo á Vuestra Alteza , para que dispensando á estos Pueblos incomodados con las novedades que establece dicha Provision , el favor de su benefica proteccion , se digne conservarles en sus antiguas costumbres , y para éllo : A Vuestra Alteza suplican se sirva mandar expedir la Real Orden correspondiente , para que la Real Audiencia de Asturias haga inmediatamente recoger todos los exemplares de la citada Real Provision de diez y ocho de Noviembre de setecientos noventa y dos , circulando otras con insercion de la que se librare ; para que se guarden las Leyes del Reyno , úsos y buenas costumbres en las Elecciones de Oficios de Justicia del Principado , segun se ha hecho hasta aquí , y que cesen todos y qualesquiera pleytos y recursos que con ocasion de dicha Real Cédula estén pendientes , tanto en el Consejo , como

en la misma Real Audiencia con las demás providencias favorables que sean del agrado del Consejo de cuya notoria justificación así lo esperan en Oviedo, y Noviembre seis de mil setecientos noventa y tres = Don Juan Manuel Queypo : Juan de Dios Bernaldo de Quiros y Navia = Y vista por los del nuestro Consejo dicha representación con otro recurso que anteriormente tenía hecho sobre el asunto la Ciudad de Oviedo y lo informado en su razón á consecuencia de Real Provision de veinte y dos de Junio del propio año de mil setecientos noventa y tres, por nuestra Real Audiencia del mismo Principado con fecha de catorce de Diciembre de él, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal por Auto que proveyeron en diez de Marzo próximo pasado se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual queremos, y mandamos corra la Provision expedida por la Real Audiencia de Oviedo en diez, y ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y dos de que se hace expresion en la representación que queda inserta, entendiendose con las limitaciones que comprehende el Auto probeydo por la misma Audiencia en el acuerdo extraordinario de veinte y nueve de Diciembre del mismo año, pero sin la qualidad de por ahora que contiene, en quanto á elejir por Jueces á los Regidores, y poder hacer reelecciones en concordia, y con que en quanto á los huecos y parentescos, atendida la inopia, y escasez de sujetos, estrechez del Pueblo, y demás circunstancias, se consulte á la propia Real Audiencia por los Pueblos ó Concejos en los casos que se ofrezcan : Que así es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada
con

con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo en Madrid á nueve de Abril de mil setecientos noventa y quatro. = Don Manuel Dóz. = Don Juan Antonio Paz Merino. = El Conde de Isla. = D. Domingo Codina. = D. Gutierre Vaca de Guzman. = Yo D. Manuel de Carranza, Secretario de Cámara del REY Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada = Don Leonardo Marques. = Por el Cancillermayor = Don Leonardo Marques.

Cuya Real Provision por los referidos Procurador General y Diputado de este Principado, se presentó en el Real Acuerdo de esta Audiencia solicitando su cumplimiento, y para que le tubiese en todas sus partes se imprimiese y comunicase circular á las respectivas Justicias de los Concejos, Cotos, y Jurisdicciones del mismo Principado. Y en su vista, por auto que probehimos en veinte de Junio de este año se oveció y mandó guardar y cumplir dicha Real Provision, y que con su insercion, y del Auto que en ella se enuncia, dado en el Acuerdo Extraordinario de veinte y nueve de Diciembre de noventa y dos, con motivo de lo representado á esta Audiencia por la Justicia y Regimiento de esta Ciudad á cerca de los perjuicios que expuso se la irrogaban, en varios particulares y puntos que comprendia la expresada Provision circular de diez y ocho de Noviembre del mismo año, por no ser conformes con sus buenos usos y costumbres, y con las Reales Resoluciones del asunto; se imprimiese y comunicase circular segun se solicitaba: Y el tenor de dicho auto

Auto. es el siguiente = Los Jueces en lo sucesivo se arreglen á la instruccion de nueve de Junio de mil setecien-

tos sesenta y seis aprobada por el Consejo, convocando las Parroquias para el dia veinte y uno de Diciembre de cada año, á fin de nombrar comisarios Electores, y á estos para el dia veinte y siete á efecto de hacer la eleccion de Diputados y Personero del comun; y á los electos se les dé la posesion en el dia primero del año siguiente: Y el Ayuntamiento en conformidad de la Real Cédula de quince de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete haga la eleccion de oficios de justicia antes del referido dia veinte y siete de Diciembre: Para el presente año hecha esta eleccion, los Jueces comboquen inmediatamente á las Parroquias, y señalen dia para la eleccion de Diputados y Personero, á quienes al inmediato siguiente al en que fueren elejidos, se les dé la posesion: Por ahora y sin perjuicio de representar lo conveniente, el Ayuntamiento pueda elejir por Jueces á sus Regidores, y asimismo pueda elejirlos en concordia para el mismo empleo, y por el tiempo de la primera eleccion; En lo demas que representa la Ciudad, no ha lugar, y se guarde lo provehido en la Real Provision de diez y ocho de Noviembre último. En el Acuerdo extraordinario de oy veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y dos = Está rubricado = Rivero = Y conforme á lo referido, acordamos expedir esta nuestra Carta para Vos por la qual os mandamos que luego que la recibais, veais el contenido de la circular de diez y ocho de Noviembre de noventa y dos; auto de veinte y nueve de Diciembre del mismo, y Real Provision del Consejo de Castilla, que uno y otro vá inserto; Y todo éllo, lo guardad, cumplid y executad, en
quan-

quanto sea conforme , con lo acordado y resuelto por dicho Consejo en su citada Real Provision , haciendo que tenga su entero y debido cumplimiento , sin contravenirlo , permitir ni dar lugar se contravenga , ni baya contra su tenor y forma , ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, llevandolo á pura y devida execucion , dando al efecto las providencias que convengan ; y al Beredero que os la entregare el competente recivo. Y al traslado impreso firmado de D. Gregorio Calvo y Ayala, nuestro Secretario de Cámara y del Real Acuerdo, la misma fée y credito que á su original. Lo que cumplireis asi vajo la pena de diez mil maravedis para la Cámara de S. M. Dada en Oviedo á ocho de Agosto de mil setecientos noventa y quatro.= D. Tiburcio del Barrio.= D. Miguel de Leon = D. Francisco Antonio Toubes. = Yo D. Gregorio Calvo y Ayala , Secretario de Cámara , y del Real Acuerdo de esta Audiencia del REY Nuestro Señor la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los Señores de élla.

Es copia de su original de que certifico.

*Don Gregorio Calvo
y Ayala.*

